



Expediente: PAOT-2022-4659-SPA-3432

y acumulado: PAOT-2023-727-SPA-517

No. Folio: PAOT-05-300/200-13069-2023

Ciudad de México, a

30 AGO 2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2022-4659-SPA-3432 y acumulado PAOT-2023-727-SPA-517** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: **1.- (...)** *Tienen dos perros de raza criolla, uno de ellos presenta una lesión en la pata delantera derecha, no se les brinda alimento y agua, así como un lugar de resguardo, los caninos se encuentran amarrados con una cadena muy corta que no les permite tener movilidad (...)* un perro de raza criolla herido en el patio de su casa, al parecer lo mordió una rata en su pata delantera del lado derecho y no la han llevado al veterinario. El perro es color negro con café de talla mediana y todo el día está amarrado con una cadena a una maceta en donde no se cubre del sol ni de la lluvia, (...) el perro ya no se mueve, se tambalea y llora (...). [Ubicación de los hechos en calle Benjamín Godard, número 25 entre las calles Albeniz y Delibes, colonia Guadalupe Victoria, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México] (...) **2.- (...)** *el maltrato del que es objeto un ejemplar canino el cual se encuentra todo el día amarrado, sin resguardo contra la intemperie, aunado a que no le proporcionar alimento ni agua (...)* [Calle Godard, número 25, colonia Guadalupe Victoria, Alcaldía Gustavo A. Madero](...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitieron a investigación las denuncias ciudadanas referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado calle Godard, número 25, colonia Guadalupe Victoria, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visita de reconocimiento de hechos, en el domicilio motivo de investigación; en la primera diligencia, se observó a un ejemplar canino, macho, color café con negro, el cual presentaba condición corporal acorde a su talla, y en el miembro anterior derecho presentaba una laceración, que a decir de la persona que atendió la diligencia, fue provocada, por la picadura de un alacrán, situación que estaba siendo atendida con un médico veterinario. Derivado de lo anterior, se dejaron recomendaciones consistentes en: continuar con atención médica de la lesión. Es importante referir que al fondo del predio se pudo observar un ejemplar canino, macho, mestizo color blanco; no obstante, no se pudo realizar la evaluación correspondiente, toda vez que su responsable no se encontraba al momento de la diligencia; en seguimiento a la denuncia, se realizaron visitas posteriores; sin embargo, no se pudo establecer comunicación con algún habitante del lugar. Cabe señalar que, se dejaron notificados los citatorios correspondientes sin que hasta el día de hoy se hayan atendido.



Expediente: PAOT-2022-4659-SPA-3432

y acumulado: PAOT-2023-727-SPA-517

No. Folio: PAOT-05-300/200-1 3 0 6 9 -2023

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a las personas denunciantes, informaran a esta Subprocuraduría, si los hechos denunciados seguían presentándose, proporcionando en su caso, evidencia del presunto maltrato denunciado; sin embargo, a la fecha de emitir la siguiente resolución, no se recibió la información requerida.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visita de reconocimiento de hechos, en el domicilio motivo de investigación; en la primera diligencia, se observó a un ejemplar canino, macho, color café con negro, el cual presentaba condición corporal acorde a su talla, y en el miembro anterior derecho presentaba una laceración, que a decir de la persona que atendió la diligencia, fue provocada, por la picadura de un alacrán, situación que estaba siendo atendida con un médico veterinario. Derivado de lo anterior, se dejaron recomendaciones consistentes en: continuar con atención médica de la lesión. Es importante referir que al fondo del predio se pudo observar un ejemplar canino, macho, mestizo color blanco; no obstante, no se pudo realizar la evaluación correspondiente, toda vez que su responsable no se encontraba al momento de la diligencia; en seguimiento a la denuncia, se realizaron visitas posteriores; sin embargo, no se pudo establecer comunicación con algún habitante del lugar. Cabe señalar que, se dejaron notificados los citatorios correspondientes sin que hasta el día de hoy se hayan atendido.
- Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a las personas denunciantes, informaran a esta Subprocuraduría, si los hechos denunciados seguían presentándose, proporcionando en su caso, evidencia del presunto maltrato denunciado; sin embargo, a la fecha de emitir la siguiente resolución, no se recibió la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluidos los expedientes en el que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

